

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4055.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Los infrascritos Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion primera del distrito de Palma, certificamos que los electores que han votado en este dia en la expresada seccion son los que siguen:

- D. Felipe Guasp y Pascual.
- José Miguel Trias.
- Jaime Puig.
- Agustin Frau.
- Miguel Campomar.
- Gerónimo Tomas.
- Pedro Parera.
- Miguel Amer.
- Gabriel Ignacio Coll.
- Miguel Delmau.
- Antonio Maria Valls.
- Francisco Mariano Pujol.
- Cayetano Aguiló.
- Miguel Font y Muntaner.
- Pedro Juan Segura.
- Juan Fuster, tendero.
- Guillermo Dezcallar y Sureda.
- Pedro Antonio Segura.
- Miguel Forteza.
- Antonio Covas.
- Nicolas Ferrer, propietario.
- Luis Pomar, tendero.
- Juan Vidal y Servera.
- Fidencio Catalan.
- Agustin Salvá, médico.
- Pedro Juan Barceló.
- Miguel Campomar, menor.
- Gabriel Ros, curtidor.
- Jaime Oliver.
- Juan Burguez Zaforteza.
- Joaquin Forteza.
- Juan Fuster.
- Felipe Guasp, impresor.
- Mariano Fuster.
- Miguel Serra Sastre.
- Baltasar Valentí.
- Rafael Salvá Aranjasa.
- Guillermo Santandreu.
- Jaime Ripoll, Villar.
- José Villalonga y Jordá.
- Damian Bannasar.
- Jaime Pericás, tabernero,

- D. Ventura Fuster.
- Pedro Antonio Tomas.
- Guillermo Enseñat.
- Guillermo Roselló.
- Juan Palou de Comasema.
- José Forteza.
- Antonio Amer.
- Mateo Busquets.
- Sebastian Morro.
- Pedro José Bonet.
- Damian Ferrer.
- Tomas Ramon.
- José Llompart.
- Mateo Jaume.
- Gaspar Berga.
- Magin Berga.
- Juan Bauzá.
- Miguel Marcé.
- Gerónimo Forteza.
- Miguel Nadal.
- Miguel Ferrer.
- Vicente Serra.
- Sebastian Vila.
- Juan Piquillon.
- José Palou.
- Ignacio Moragues y Comellas.
- Manuel Moragues y Comellas.
- Juan Mora.
- Miguel Mas y Terrasa.
- Bernardo Villalonga.
- Jaime Mas.
- José Bordoy.
- Jaime Rosselló.
- Juan Siquier.
- Gabriel Picornell.
- Manuel Sancho.
- Antonio Sureda.
- Miguel Jaume.
- Juan Colomar.
- Gabriel Moner.
- Juan Tocho.
- Joaquin Ferragut.
- Bernardo Fiol.
- Bartolomé Maura.
- Mateo Mora.
- Bautista Bauzá.
- Antonio Mas.
- Gregorio Alos.
- Miguel Santandreu.
- Rafael Gacías.
- Mateo Rigo.

- D. Baltasar Cortés.
- Francisco Llompart.
- Sebastian Feliu.
- Manuel Samper.
- Cayetano Valls.
- Pedro Morell Font y Roig.
- Pablo Llabrés.
- Joaquin Perelló, Pro.
- Sr. Marques de la Torre.
- D. José Ignacio Tarongí.
- Jorge Fortuñy.
- Miguel Oliver.
- Juan Nicolau.
- Rafael Bonnin Terreta.
- Gabriel Ros.
- José Costa.
- José Garau.
- Andres Barceló.
- Miguel Palmer.
- Gaspar Palmer.
- José Palou, Pro.
- Antonio Ros Masip.
- Pedro José García.
- Pedro Juan Barceló.
- Miguel Humbert.
- Miguel Lladó.
- Francisco Canut.
- Juan Clar.
- Mateo Tous.
- Sebastian Bauzá.
- Juan Mir.
- Pedro Francisco Salas.
- Miguel Mariano Ribas.
- Miguel Socías y Oliver.
- Antonio Piña.
- Francisco Truyols.
- Francisco Poquet y Rosas.
- José María Vives.
- Tomas Aguiló.
- José Estadas.
- Gregorio Oliver.
- Gerónimo Torrens.
- Antonio Vivé.
- Rafael Comas.
- Francisco Riutord.
- Lorenzo Llabrés.
- Gaspar Verd.
- Dionisio Vidal.
- Joaquin Gual de Torrella.
- Felipe Puigdorfila antes Fuster.
- Pedro Verí y Salas.

- D. Juan Mas.
- Gerónimo Palou.
- Gabriel Reus.
- Antonio Guasp.
- Jaimé Lladó.
- Ramon Mariano Ballester.
- Juan Antonio Bonnin.
- Miguel Barbarin.
- Juan Brondo.
- Juan Barceló.
- Gregorio Ginart.
- Pedro José Gibert antes Vallespir.
- Antonio Canaves de Mosa.
- Pedro Juan Forteza.
- Juan Marroig.
- Joaquin Bauzá.
- Jaime Conrado.
- Sr. Conde de Formiguera.
- D. Juan Canet.
- Jaime Mota.
- Francisco Cardell.
- Mateo Bordoy.
- Francisco Roca.
- Gabriel Bauzá.
- Antonio Jaume.
- Juan Fortuñy.
- Ramon Vallespir.
- Juan Socías.
- Miguel Amengual.
- Bartolomé Borrás.
- Jaime Barceló.
- José Servera.
- Fausto Meliá.
- Lorenzo Meliá.
- Miguel Seguí.
- Rafael Roselló.
- Francisco Barbarin.
- Jaime Luis Mas.
- Cayetano Socías.
- Onofre Ferrer.
- Antonio Villalonga.
- Jaime Piña.
- Rafael Pomar.
- Pedro Gual.
- Juan Ferrá.
- Gabriel Quintana.
- Casimiro Urech.
- Pedro José Gelabert.
- Mariano Gacías.
- Pedro Gacías.
- Pedro Juan Bosch.

D. Juan Sureda y Villalonga.
Miguel Estades y Sabater.
Gerónimo Estela.
Juan Coll y Crespi.
Juan Oliver.
Juan Henales.
José Capdebou.
Bernardo Palou.
José Rosich y Mas.

Han obtenido votos:

D. Narciso de Ametller. . . 109
D. Joaquin Caro. 94
Voto perdido. 1

Palma 8 de noviembre de 1858.—
Juan Ferrá.—Juan Luis Tolrá.—Pe-
dro Gual.—Gabriel Quintana.—Casi-
miro Urech.

LISTA de los individuos que han vota-
do en la segunda seccion, casa Lonja
para diputado á córtes el día ocho de
noviembre de mil ochocientos cincuen-
ta y ocho.

D. José Ferrá.
Juan Sorá.
Damian Cabrer.
Leonardo Serra.
Mariano Oliver.
Gerónimo Quiscafré.
Pedro José Arabí.
Miguel Mut.
Juan Ripoll.
Jacinto Bestard.
Cayetano Bonnin.

Excmo. Sr. D. Pedro Caro Alvarez de
Toledo.

D. Antonio Carbonell.
Nicolas Brondo.
Pablo Torres.
Guillermo Palmer.
Francisco Piña y Aguiló.
Rafael Cortés.
Francisco Cotoner y Chacon.
Sebastian Riusech.
Luis Aguiló.
Cayetano Forteza y Comellas.
Jorge Porcell.
Francisco Bonnin.
Juan Singala.
Cristóbal Barceló y Verger.
Gaspar Llabrés.
Nicolás Pol.
Antonio Sancho.
Claudio Capó.
Juan Bonet.
Nicolas Ferrer.
Juan Ignacio Estelrich.
Jorge Palmer.
José Salas.
Bartolomé Sureda.
Antonio Sabater.
Antonio Pericás.
Miguel Muntaner.
Jorge Dezcallar.
Juan Antonio Ferrer.
Onofre Gradolí.
Juan Valls.
Bartolomé Alorda.
Lorenzo Lladó.
Juan Gonzalez.
Cayetano Segura.
Mariano Segura.
Jaime Pomar.
Mateo Oleo.
Francisco Estades.
Andres Rubert.
Felio Roselló y Cazador.
Gabriel Llompert.
Martin Mayol.
Juan Bisellach.
José Sintés.
Francisco Pons y Umbert.
Pedro Onofre Mataró.
Mateo Ferragut y Capó.
Mariano Quintana.
Pablo Segura.
José Pou.

D. Antonio Sureda.
Ignacio Roca.
Bernardo Feliu.
Pablo Sorá.
José Juan.
Onofre Gonzales.
Vicente Forteza Rey.
Cayetano Fuster.

Excmo. Sr. Marques de Bellpuig.

D. Ignacio Ribas.
Francisco Ribas.
José Enseñat.
Miguel Fons.
Mateo Lladó.
Francisco Pou.
Gabriel Monedero.
Pablo Comas.
Manuel Asprer y Martorell.

Excmo. Sr. Marques de Campo franco.

D. Luis Oliver y Alzamora.
Juan Sureda.
Antonio Maria Estelrich.
Gabriel Sastre.
Bartolomé Fons.
Juan Aguiló.
Francisco Sancho y Pujol.

Sr. Marques viudo de Campo franco.

D. Lorenzo Feliu antes Nicolau.
Gabriel Oliver y Salvá.
Fausto Gual de Torrella.
Pedro Antonio Obrador.
Jaime Vidal.
Sebastian Sampol.
Juan Palou.
Felipe Fuster y Descallar.
Antonio Maria Dameto.
José Zaforteza y Togores.
Juan Onell.
Antonio Cánaves y Coll.
Felix Campaner.
Jorge Aguiló.
Antonio Fernandez.
José Vidal.
Andres Barceló.
Juan Pericás.
Antonio Reus.
Mariano Valentí.
Antonio Singala.
Manuel Lopez.
Bernardo Martorell.
Gaspar Miró y Roig de Luis.
Nicolás Roca.
Bernardo Fiol y Tocho.
Guillermo Font y Moll.
José Seguí.
José Vidal.
José Ferrer.
Pascual Ribot y Ferrer.
Matías Pujol.
Pedro Amigó.
Pedro Juan Bonnin.
Antonio Roselló y Danus.
Miguel Planas.
Bartolomé Antich.
Juan Orrian.
José Fonticheli.
Pedro Feliu y Perelló.
Bartolomé Castelló.
Rafael Cerdá.
Cayetano Forteza.

Han obtenido votos

D. Joaquin Caro. 66
D. Narciso de Ametller. . . 65
Votos perdidos. 2

Total. 133

El Presidente, Pedro Ignacio Pere-
lló.—El secretario escrutador, José
Vilches.—El secretario escrutador,
Luis Santander.—El secretario escru-
tador, Juan Flor de O-Ryan.—El se-
cretario escrutador, Bartolomé Castelló.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 759.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Sanidad.—El Excmo. Sr. Ministro
de la Gobernacion con fecha 27 de oc-
tubre último me comunica la Real ór-
den siguiente:

«Con el objeto de que se observen
el orden y regularidad debidos en la
remision de los partes sanitarios, hoy
que ha terminado la estacion mas pro-
pensa á dejarse sentir las enfermedades
de carácter epidémico ó contagioso, la
Reina (q. D. g.) se ha servido mandar
prevenga á V. S., como de su Real ór-
den lo ejecuto, que adopte V. S. las
disposiciones convenientes para que en
los dias 3 y 18 de cada mes se hallen
en este Ministerio sin falta alguna los
partes quincenales del estado sanitario
de esa provincia con arreglo al modelo
adjunto.»

Y he dispuesto se publique desde

PUEBLO DE

ESTADO sanitario correspondiente á la..... quincena del mes de.....

| PUEBLOS. | ENFERMEDADES. | | ENFERMOS. | | | TOTAL. |
|----------|---------------|--------------|-----------|----------|--------|--------|
| | Ordinarias. | Contagiosas. | Hombres. | Mugeres. | Niños. | |
| | | | | | | |

La fecha.

Núm. 760.

La Direccion general de Propiedades
y derechos del Estado, en 25 de octu-
bre próximo pasado me dice lo siguiente:

«Esta Direccion general comunicó á
V. S. con fecha 7 del actual el Real
decreto de 2 del mismo por el que Su
Magestad ha tenido á bien disponer que
se continuen enagenando los predios
rústicos y urbanos de propiedad del
Estado, del secuestro del ex-Infante
D. Carlos, de Beneficencia é Instruc-
cion pública, de las provincias, y pro-
pios y comunes de los pueblos, y de
las demas manos muertas de carácter
civil; en cuyo cumplimiento y prescri-
biéndose en su artículo 1.º que las ven-
tas se lleven á efecto con arreglo á las
leyes de 4.º de mayo de 1855 y 11
de junio de 1856, y marcandose en
el artículo 3.º que se observen los
reglamentos, instrucciones y órdenes
anteriormente dictadas para la ejecu-
cion de dichas leyes; la Direccion no
ha creido necesario redactar ni so-
meter á la aprobacion del Gobierno una
instruccion especial, puesto que la le-
gislacion vigente ya general, ya par-
cial, ya aclaratoria ocurre suficiente-
mente á precisar todas y cada una de
las operaciones que han de tener lugar;

Firma del interesado.

y por lo tanto se ha limitado á salvar
las dificultades producidas por efecto
del estado de suspension porque ha
pasado la desamortizacion desde el 14
de octubre de 1856.—En tal concepto
y por lo que hace al verdadero valor
que hoy tuvieran las fincas tasadas
antes de la suspension y no vendidas, se
ha dictado la Real orden de 3 del actual,
trasladada á V. S. en 13 del mismo,
ordenándose la nueva tasacion de aque-
llas: y los inconvenientes que podrian
surgir para la publicacion de las subas-
tas se han obviado por el pronto con
la Real orden de 8 del corriente, de la
cual se ha dado conocimiento á V. S.
por esta Direccion en 23 del mismo.—
Salvadas estas dificultades del momen-
to, tiene ya la Administracion activa
expedito el camino para llevar á debido
efecto el Real decreto de 2 de este mes,
ateniéndose á la legislacion vigente y
á las aclaraciones que abraza esta cir-
cular, y ha sido indispensable hacer
por consecuencia del interregno de la
suspension de la desamortizacion, con
el fin de evitar dudas, reclamaciones
ó excusas que entorpezcan las opera-
ciones que deben ejecutarse.—La base
de donde tienen que partir las enajena-
ciones de las fincas es el inventario de
bienes desamortizables. Por desgracia

Para que tenga cumplido efecto en la Isla de Cuba lo mandado por el artículo 100 de mi Real cédula de 30 de Enero de 1855 suprimiendo los Juzgados llamados de Intendencia de las provincias de Ultramar, y creando en su lugar Juzgados de Hacienda, oído el Consejo Real, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Habrá en la Habana un Juez especial de Hacienda, que disfrutará el haber anual de 5.000 pesos, y cuyo territorio jurisdiccional comprenderá el que corresponde á las cinco Alcaldías mayores de aquella capital.

Art. 2.º Habrá un Promotor fiscal del mismo Juzgado, al cual se asigna el haber anual de 1.500 pesos, con la facultad de ejercer la abogacía en los términos que para los Promotores fiscales de la jurisdicción ordinaria previene el art. 151 de mi citada Real cédula.

Art. 3.º Ambos funcionarios tendrán la misma consideración de término, y serán nombrados en igual forma que los Alcaldes mayores y Promotores fiscales de la Habana.

Art. 4.º La Superintendencia general delegada de la Isla de Cuba, oyendo al Real Acuerdo y al Juzgado especial de Hacienda, propondrá lo que estime en lo relativo á alguaciles y dependientes y á la asignación para material del mismo Juzgado.

Art. 5.º Los Alcaldes mayores mas antiguos y sus Promotores fiscales de Santiago de Cuba, Puerto-Príncipe y Matanzas, y los demas de la Isla con los suyos, serán Jueces y Promotores fiscales natos de Hacienda en su respectivo territorio, sin aumento de sueldo ni obviaciones y sin necesidad de expresarlo en sus nombramientos.

Art. 6.º Los Alcaldes mayores que tengan á la vez el carácter de Jueces de Hacienda por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, serán, á título de tales Jueces, Asesores de los Tenientes Gobernadores Subdelegados de Hacienda, como está declarado que lo sea el de la capital del Superintendente y del Intendente por el art. 102 de mi referida Real cédula.

Art. 7.º El Fiscal de la Real Audiencia pretorial, á quien con arreglo al art. 99 de la propia Real cédula corresponde la representación del Ministerio público en las alzadas ó segundas instancias de los negocios contenciosos de Hacienda, no disfrutará por este concepto ninguna clase de sobresueldo ni de emolumentos.

Art. 8.º Se crea en la mencionada Real Audiencia una nueva plaza de Teniente fiscal, cuyo funcionario auxiliará exclusivamente al Fiscal en el despacho de los asuntos de la jurisdicción de Hacienda, con el mismo sueldo, categoría y derechos que tienen los demas Tenientes fiscales dedicados á los negocios de la jurisdicción ordinaria, y tambien con las mismas obligaciones y dependencia.

Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

este no tiene toda la exactitud que es de desear y debiera tener si se hubieran debidamente cumplido las reglas dadas en la instrucción de 31 de mayo de 1855.—Es preciso, pues, que les haga entender á la Diputación. Ayuntamientos, corporaciones y demas interesados, cuyos bienes están declarados en venta, que no solo están obligados á rendir relaciones de los bienes que deban enajenarse, sino tambien de las exceptuadas por el art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, pues así lo previene terminantemente el art. 209 de la instrucción de 31 de mayo del propio año, lo cual deben cumplir en el término de 30 dias, disponiéndose por V. S. la instrucción de los respectivos expedientes que justifiquen la excepción y remitiéndolos á la aprobación de la junta superior de ventas.—En este mismo término habrán tambien los Ayuntamientos de designar la dehesa que necesiten para el pasto de los ganados de labor, cuya excepción de venta les está otorgada por el art. 1.º de la ley de 11 de julio de 1856.—Y por último, en el propio plazo de 30 dias deberán presentar ante V. S. las oportunas reclamaciones los interesados que se crean con derecho á determinados bienes desamortizables, ya por cláusulas de reversion, ya por pertenecer á patronatos familiares, ya por cualesquiera otras causas legales reconocidas por las leyes.—Al admitir V. S. tales reclamaciones exigirá que vayan acompañadas de las escrituras de fundación, donación ú otros documentos que acrediten la razón en que se funden aquellas.—Recomendará V. S. á los comisionados, para que á su vez lo hagan á los tasadores de las fincas, la exactitud con que deben reconocerlas, medirlas y apreciarlas, expresando en las certificaciones todas las circunstancias y accidentes ostensibles de ellas, con especialidad su cabida, clase y número del arbolado y servidumbres que tengan con las fincas colindantes, á fin de evitar que al tomar posesion los compradores produzcan reclamaciones por diferencias con las condiciones de los remates; pues esta Direccion se halla resuelta á inhabilitar para este servicio á todo tasador que por malicia ó ligereza haya faltado á la exactitud de las operaciones que deberán practicar.—Las Administraciones de Propiedades formarán sin escusa alguna, en el término de seis dias, la capitalización por la renta de las fincas; teniendo muy presentes los artículos 113 al 119 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 para manifestar las cargas ó servidumbres que tengan aquellas; no limitándose á examinar los inventarios, sino consultando los archivos de las corporaciones, los títulos de propiedad, si los hubiese, y dirigiéndose á las contadurías de hipotecas.—Respecto de los anuncios, se ha advertido por esta oficina general suma variedad en la forma y en las circunstancias y condiciones con que están redactados. Es indispensable uniformidad, claridad y exactitud, cuyas circunstancias se consignarán, á no dudar, atemperándose los comisionados á lo prevenido en la circular de 27 de agosto de 1856 y modelo que se acompañó con ella. La Direccion dirige á V. S. adjuntos dos ejemplares para que sirvan de regla á la Comision de ventas de esa provincia; cuidando de no omitir el número que tengan las fincas en el inventario; y en el caso de que algunas se dividan en

suertes por efecto de la tasación, dar á cada una de ellas su respectivo número de orden entre sí, fijándole en el anuncio juntamente con el originario.—Los comisionados cuidarán de remitir los anuncios, tanto al Boletín de la provincia cuanto á esta Direccion, con la anticipación necesaria para que puedan mediar los 30 dias que previene el art. 125 de la instrucción de 31 de mayo de 1855 entre la publicación y la celebración del remate; en la inteligencia de que si, como ya ha sucedido, la junta superior se viera en la necesidad de declarar la nulidad de una venta por falta de esta prescripción, exigirá la responsabilidad administrativa y perjuicios ocasionados al comisionado ó al editor que hubiera dado lugar á ello.—La Direccion recomienda asimismo á los Sres. Jueces de primera instancia que la duración de las subastas sea del tiempo bastante para que el interés de los licitadores pueda aumentar las ofertas ó pujas; en ello está envuelto el mayor beneficio del Estado y de las corporaciones civiles cuyos bienes se desamortizan; así como que no admitan mas protestas que aquellas en que se aleguen vicios legales con relación á la ejecución de la ley ú otras causas que en derecho procedan; pero acreditando siempre el interesado que proteste su personalidad para hacerlo. Igualmente esta Direccion no duda que el celo de dichos funcionarios les hará adoptar las disposiciones convenientes para que tanto la remesa de los testimonios de las subastas, cuanto las notificaciones de adjudicación á los compradores se verifique con la oportunidad marcada en los artículos 134 y 145 de la Instrucción de 31 de mayo de 1855, cuidando de que los escribanos no omitan nunca el entregar á aquellos la nota del papel sellado que deba subrogarse por el invertido en los expedientes de subastas, segun previene el art. 146 de la instrucción citada.—Las Administraciones de propiedades cuidarán de no demorar la formalización de las ventas, liquidando los precios de ellas y rebaja de cargas en el término de tercero dia que previene el art. 144 de la instrucción; exigiendo á los compradores la presentación del papel de reintegro y las escrituras de fianzamiento en las fincas cuyo mayor valor consista en arbolado.—Dos puntos hay sobre los cuales es preciso fijar la atención para evitar entorpecimientos en las ventas y reclamaciones ulteriores. La ley de 11 de julio de 1856 se hizo cargo de ellos; pero el corto tiempo que estuvo en vigor no permitió ocurrir á facilitar su aplicación. El primero es la subrogación en una ó dos fincas, de los créditos hipotecarios que posea mancomunadamente sobre todos ó parte de los bienes de una corporación. Esta subrogación, prevenida por los artículos 30 y 31 de la ley citada, es preciso que tenga efecto para que las demas fincas que queden sin afectar puedan ser vendidas como libres. En su consecuencia se servirá V. S. hacer por medio del Boletín oficial la convocatoria de los acreedores de esta naturaleza para que se presenten en el término de 30 dias á hacer la designación de las fincas no vendidas que mas les convenga, disponiendo V. S. en caso de no presentación, se lleve á efecto de oficio, de conformidad con lo prescrito en los artículos expresados y en el 27 de la instrucción de 11 de julio de 1856.—El otro punto es la facultad

que por el artículo 35 de la ley de dicha fecha se comete al Gobierno para que acuerde la continuación hasta su terminación de los arriendos hechos con condiciones, cuya rescisión hubiere de ocasionar quebrantos. Las oficinas de Hacienda, pues, necesitan saber las fincas que se hallan en este caso; y ni las administraciones de propiedades y derechos del Estado ni las comisiones de ventas pueden tener noticia alguna, por cuanto las corporaciones civiles continúan en la posesion de sus bienes. Esta circunstancia hace necesario que publicada en venta una finca escriturada en arriendo con condiciones especiales de plazo largo, indemnizaciones ú otras analogas, los llevadores de ella presenten ante V. S. su reclamación acompañada de la escritura de contratación dentro de los 30 dias anteriores á la celebración de la subasta, suspendiendo entonces V. S. esta, y remitiendo el expediente á esta Direccion general.—Y por último, este centro directivo encarece á V. S. la necesidad de que su autoridad vigile sobre los importantes trabajos que están planteados para el descubrimiento de bienes, tanto detentados por particulares á las corporaciones, cuanto sustraídos por estar á la acción de las leyes de desamortización. En uno ú otro caso es cuestion de moralidad administrativa el obtener los resultados que el Gobierno se ha propuesto. Nadie tiene derecho á utilizarse de los bienes ajenos; nadie lo tiene tampoco á sobreponerse á la ley. La acción protectora del Gobierno debe velar por los intereses generales; y comprendiéndolo V. S. así, no podrá menos de facilitar á los agentes especiales que al efecto están nombrados por S. M. todo el apoyo de su autoridad para que puedan cumplir con su cometido dentro del círculo que les marca la instrucción de 2 de enero de 1856.—Esta Direccion general confía en el celo de V. S. en sus conocimientos y actividad; cuenta igualmente con la cooperación que prestarán los representantes de esa provincia de la Administración activa de los diversos ramos que deben concurrir á las operaciones de la desamortización, y espera asimismo que, tanto las corporaciones cuanto los particulares que en cualquiera sentido estén interesados en ella, coadyvarán á facilitar su ejecución, siendo la autoridad superior de V. S. en esa provincia la que apreciando mas inmediatamente el exacto cumplimiento de los deberes que á todos y á cada uno de ellos impone la legislación, velará porque esta se cumpla removiendo cuantos obstáculos se presenten á fin de secundar la idea de S. M. y del Gobierno expresada en el Real decreto de 2 del corriente. Sírvase V. S., pues, disponer que la presente circular se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para que las observaciones que comprende lleguen á noticia de cuantos en su cumplimiento se hallen interesados.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esta capital, para conocimiento de las autoridades de esta provincia, corporaciones y particulares á quienes compete, y cumplimiento por las mismas de cuanto en dicha orden se previene.—Palma 4 de noviembre de 1858.—José Primo de Rivera.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante á D. Ignacio Gonzalez Olivares, Regente de la Real Audiencia pretorial de la Isla de Cuba.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante á D. Anacleto Buella, Presidente de Sala de la Real Audiencia pretorial de la Isla de Cuba.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante á D. Francisco de la Escosura, Presidente de Sala de la Real Audiencia pretorial de la Isla de Cuba.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante á D. Alfonso Portillo, Oidor de la Real Audiencia pretorial de la Habana.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante á D. Mariano Valero y Soto, Oidor de la Real Audiencia pretorial de la Habana.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante á D. Félix Erenchum, Oidor de la Real Audiencia pretorial de la Habana.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en promover á la Regencia de la Real Audiencia pretorial de la Isla de Cuba, vacante por cesacion de D. Ignacio Gonzalez Olivares, á D. Francisco Gonzalez Corral, Regente de la Real Audiencia Chancillería de Puerto Rico.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en promover á la Regencia de la Real Audiencia Chancillería de Puerto Rico, vacante por ascenso de D. Francisco Gonzalez Corral, á D. Manuel de Lara y Cárdenas, Fiscal de la misma Real Audiencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en promover á D. Antonio Rosales y Liberal, Oidor de la Sala tercera de la Real Audiencia pretorial de la Habana, á la Presidencia de la Sala primera de la misma que resulta vacante por cesacion de D. Anacleto Buella.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en promover á D. Manuel José de Posadillo, Oidor de la Sala segunda de la Audiencia pretorial de la Habana, á la Presidencia de la misma Sala que resulta vacante por cesacion de D. Francisco de la Escosura.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar á D. Silvestre Santaliz, Fiscal cesante de la suprimida Audiencia Chancillería de Puerto-Príncipe, para la plaza de Oidor de la Sala segunda de la Pretorial de la Habana que resulta vacante por promocion de D. Manuel José de Posadillo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

(Gaceta del 26 de setiembre.)

Núm.º 761.

ALCALDIA DE LA PUEBLA.

El domingo 14 de noviembre próximo á las doce del dia tendrá lugar en la parte exterior de esta Casa Consistorial la subasta de la construccion de un ponton en el torrente llamado la Siurana y camino vecinal de primer orden que desde Pollensa conduce á la capital, la cual se llevará á efecto simultáneamente en este pueblo y en el de Pollensa con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 8 de abril de 1848 y Real decreto de 27 de febrero de 1852 y con sujecion al plano, presupuesto y pliegos de condiciones facultativos y económicos que se hallan de manifesto en las secretarías de ambas municipalidades.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial para noticia de las personas que quieran interesarse en dicha

subasta. La Puebla 30 de octubre de 1858.—Mateo Tugores, alcalde.

Núm.º 762.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS de Caminos Canales y Puertos.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Debiendo tener lugar el dia 1.º de abril de 1859 la admision de alumnos que previene el reglamento de las escuelas practicas de faros, se anuncia al público que las circunstancias que deben reunir los agraciados son las siguientes.

1.º Haber cumplido veinte y un años y no pasar de cuarenta.

2.º Saber leer y escribir, y las cuatro reglas de aritmetica con números enteros.

3.º Ser de buena conducta moral

4.º Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los torreros.

La primera condicion se acreditará con la fé de bautismo; la segunda con una certificacion del ingeniero de la provincia en que reside el aspirante, previo el correspondiente exámen, y la tercera por medio de certificados expedidos por el alcalde y parroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension y de los gefes á cuyas ordenes hubiere servido.

En igualdad de circunstancia serán preferidos por su orden los individuos que hubiesen servido en la marina militar, en el ejército y en las obras públicas.

En su consecuencia las personas que reunan estas circunstancias podrán dirigir á este distrito sus solicitudes documentadas antes del dia 1.º de diciembre próximo cuidando de espresar ellas el domicilio del interesado.

Palma 1.º de noviembre de 1858. El ingeniero gefe de la provincia.—Miguel Herrero.

Núm.º 763.

Debiendo formalizarse y remitir á S. A. el Supremo Tribunal de Guerra y Marina en el próximo mes de noviembre todas las hojas de servicio de los funcionarios del orden jurídico militar y dependientes de justicia del ramo de Guerra segun lo prescrito en Real orden de 31 de diciembre de 1857 se cita y emplaza á cuantos estén comprendidos en las indicadas clases, y que residiendo en las Islas Baleares hayan de enviarse sus respectivas hojas de servicio por el juzgado de Guerra de las mismas; previniéndose que para el dia diez de noviembre inmediato debe presentar en el juzgado cada interesado todos los documentos que marca la predicha Real orden. Palma 16 octubre de 1858.—De orden del Tribunal.—Juan Antonio Ferrer, escribano.

Concuerda con su original de que certifico. Palma fecha ut supra.—Juan Antonio Ferrer.

Núm.º 764.

ESCUELA DE NÁUTICA agregada al Instituto provisional de 2.ª enseñanza de las Baleares.

Con arreglo á las disposiciones vi-

gentes, las lecciones que corresponden á las diversas asignaturas de los estudios náuticos se darán en esta escuela durante los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero próximos, los dias y horas que á continuacion se expresan:

PRIMER AÑO.

Aritmética y álgebra, todos los dias lectivos de 8 1/2 á 10 de la mañana.

Geografía de 10 1/2 á 12 idem, los lunes, miércoles y viernes.

Dibujo lineal, los lunes, miércoles y viernes de 2 1/2 á 4 de la tarde.

SEGUNDO AÑO.

Geometría y trigonometría rectilínea y esférica, todos los dias de 10 1/2 á 12 de la mañana.

Comografía y complemento de la geografía política, los lunes, miércoles y viernes de 2 1/2 á 4 de la tarde.

Dibujo geográfico, los juéves de 2 1/2 á 4 de la tarde.

TERCER AÑO.

Física, todos los dias lectivos de 10 1/4 á 11 3/4 de la mañana.

Pilotage y maniobra, idem de 11 3/4 á 1 1/4 idem.

Dibujo hidrográfico, los mártes y sábado de 2 1/2 á 4 de la tarde.

Palma 29 de octubre de 1858.—Por disposicion del Sr. Director.—Andrés Barceló y Muntaner, Srio.

Núm.º 765.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Barcelona.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 10 de agosto último han de proveerse por concurso las plazas de Maestro y Maestra de primera enseñanza vacantes en los pueblos siguientes:

Provincia de Barcelona.

La de niños del Masnou dotada con 4400 rs.; las del Bruch, Rubi y Taradell con 3300 rs. la de Folgarolas con 2500 rs. y la de niñas de Rubí con 2200 rs. anuales, debiendo gozar todos de los emolumentos que se determinan en los artículos 191 y 192, de la Ley de Instruccion pública.

Provincia de Gerona.

La de niños de Llagostera dotada con 4400 rs., las de Agullana, Ripoll y Vergés con 3300 rs., la de Belcaire con 2500 y la de niñas de Junquera con 2200 rs. anuales; debiendo gozar todos de los emolumentos que se determinan en los artículos 191 y 192 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real orden dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente de la Junta de Instruccion pública de la provincia á que pertenezca la escuela que pretendan, dentro el término de un mes que principiará á contarse desde el dia que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la respectiva provincia. Barcelona 19 octubre de 1858.—El Rector.—Victor Arnau.

PALMA

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.